



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Ascensores Schindler de Colombia Nit.860.00.289-4
Demandado	Invermadrid S.A.S Nit. 900.554.095 Alejandro Bladimiro Quiroz Molina CC.80.198.658
Radicado	05001 40 03 015 2022-00828-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	Nº 2008

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es, Acuerdo de Pago celebrado por las partes el 25 de noviembre de 2021 , deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, la sociedad Invermadrid S.A.S con Nit.900.554.095 y Alejandro Bladimiro Quiroz Molina identificado con CC. 80.198.658 , tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Ascensores Schindler de Colombia con Nit. 860.00.289-4 en contra de Invermadrid S.A.S con Nit. 900.554.095 y Alejandro Bladimiro Quiroz Molina identificado con CC. 80.198.658, por las siguientes sumas de dinero:

Nº CUOTAS	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Diciembre de 2021	\$3.840.268	25 de diciembre de 2021
2	Enero de 2022	\$5.000.000	15 de enero de 2022
3	Febrero de 2022	\$5.000.000	15 de febrero de 2022
4	Marzo de 2022	\$5.000.000	15 de marzo de 2022
TOTAL		\$18.840.268	

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y Tarjeta Profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193519d1ad90f43d0ea2d6a3ed3c4739ebb98b4ef1619235b0065cab1cc6822**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Ascensores Schindler de Colombia Nit.860.00.289-4
Demandado	Invermadrid S.A.S Nit. 900.554.095 Alejandro Bladimiro Quiroz Molina CC.80.198.658
Radicado	05001 40 03 015 2022-00828-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar, Ordena Oficiar y Requiere

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO de los dineros que posee la sociedad Invermadrid S.A.S Nit. 900.554.095., sobre la cuenta corriente Bancolombia identificada con el N° 689466171. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO de los dineros que posee sociedad Invermadrid S.A.S Nit. 900.554. 095., sobre la cuenta corriente Banco Avvillas identificada con el N° 1085151AH. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad de la sociedad Invermadrid S.A.S Nit. 900.554.095 identificado con registro mercantil No. 53641902, ubicado en la Ciudad de Medellín, Antioquia, de la Cámara de Comercio de Medellín. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Alejandro Bladimiro Quiroz con CC. 80.198.658, al servicio del Invermadrid S.A.S. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$30.144.428 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor Alejandro Bladimiro Quiroz con CC. 80.198.658, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bfe53a827cdf6233a87d25d4a52894a14dd0f7c74f562921a54944bdc0f829**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Armadillo D-I S.A.S Nit. 900.879.406
Demandado	Inversiones Kansas S.A.S Nit. 900.847.637
Radicado	05001 40 03 015 2022-00834-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio que posee la sociedad demandada Inversiones Kansas S.A.S, identificada con Nit. 900.847.637, que tiene por nombre RESTAURANTE BAR MARMOLEO de la Camara de Comercio de Medellín para Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1190baf083aededbab2d97bd565293f759902be90c380eebb051618c8ae85**

Documento generado en 28/10/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	DUVAN ALBEIRO JIMENEZ ARANGO CON C.C. 71.275.903
Demandado	SOCIEDAD RICHPEACE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 901.167.154-1.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00163 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2016

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez de marzo del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por DUVAN ALBEIRO JIMENEZ ARANGO CON C.C. 71.275.903 en contra de SOCIEDAD RICHPEACE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 901.167.154, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, quien a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por DUVAN ALBEIRO JIMENEZ ARANGO CON C.C. 71.275.903 en contra de SOCIEDAD RICHPEACE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 901.167.154, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a7ea47cc195c7def20252862c3de76234c6531d3d4ea4b160fa63b31c595d7**

Documento generado en 28/10/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Deudor	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Acreedor	MARTIN JULIAN RUIZ VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00219-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1557

LA PRETENSIÓN

El apoderado de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, en contra de Martin Julián Ruiz Velásquez con C.C No. 1.020.433.096, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y tres millones ochocientos setenta y ocho mil ciento dieciséis pesos (\$43.878.116) por concepto de capital, instrumentado en el pagaré que sirve de fundamento al recaudo ejecutivo de la presente demanda, más los intereses moratorios correspondientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 2 de febrero de 2021, fecha de exigibilidad del pagaré y hasta cuando se produzca el pago.
- B) Cinco millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos (\$5.483.281) por concepto de intereses corrientes causados, no pagados, al día 31 de enero de 2021, fecha en que el Banco hizo el corte de las obligaciones. Para iniciar la correspondiente acción judicial.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Martin Julián Ruiz Velásquez, suscribió y entregó al banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en el municipio de Medellín, un pagaré con espacios en blanco, con fecha 22 de enero de 2019, con el fin de garantizarle el monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al Banco



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el otorgante del pagaré, o por el valor de una o alguna de tales obligaciones a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor del capital, intereses comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas, o cualquier otra suma a su cargo. Así mismo autorizó al banco para diligenciar los espacios dejados en blanco, cuando existiere alguna obligación vencida a su cargo,

Procediendo el banco a incorporar en el pagaré las siguientes obligaciones

	Capitales	Intereses
Credito Libre Destino Nro. 160789700-00		
Saldo de capital	\$ 34.351.478	
Intereses corrientes causados al 31 de enero de 2021		\$ 4.898.239
Tarjeta de crédito Visa No. 4539221605562630		
Saldo de capital	\$ 9.526.638	
Intereses corrientes causados al 31 de enero de 2021		\$ 585.042
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 43.878.116	\$ 5.483.281

Indica también que, de igual manera se pactó en el pagaré, una tasa de interés moratorio correspondiente a la tasa máxima legal permitida. Y que el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 582 del 10 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., identificada con NIT.890.903.937-0, en contra del señor Martin Julián Ruiz Velásquez, identificado con C.C.1.020.433.096, corregido mediante auto del 13 de abril de 2021.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue notificado al demandado Martin Julián Ruiz Velásquez, mediante el envío de la citación para notificación personal, el día 26 de abril de 2021, por medio de la empresa de mensajería Servientrega, de conformidad al artículo 291 del CGP. Así mismo mediante él envió de la notificación por aviso el día desde el 24 de septiembre de 2021, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. según lo establecido en el artículo 292 del CGP, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de



la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré base del recaudo ejecutivo y autorización para diligenciar los espacios dejados en blanco en dicho pagaré.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Hojas pertinentes del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta el correo electrónico de la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales.
- Escritura pública No. 330 del 6 de marzo de 2020, de la notaria 23 del círculo de Bogotá con su respectivo certificado de vigencia, en la cual se otorga poder general al doctor Luis Fernando Londoño Bedoya.
- Registro mercantil expedido por la Cámara de comercio de Medellín, donde consta la dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones judiciales.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose el señor Martin Julián Ruiz Velásquez, con el envío de la citación para notificación personal el día 26 de abril de 2021, por medio de la empresa de mensajería Servientrega, de conformidad al artículo 291 del CGP. Así mismo mediante él envió de la notificación por aviso el día desde el 24 de septiembre de 2021, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. según lo establecido en el artículo 292 del CGP.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES



Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A,B del auto No.582 del 10 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT.890.903.937-0, en contra del señor Martin Julián Ruiz Velásquez, identificado con C.C.1.020.433.096, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. (\$43.878.116), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 009005311363, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.483.281), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 009005311363, causados desde el 22 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.



SEGUNDO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.722.333, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe47711593fb2e70e506a98568a44675e3dfff2084dfd5700f85dfa6d327fb75**

Documento generado en 28/10/2022 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COPEMSURA CON NIT. 800.117.821-6
Demandado:	JENNIFER MERCHAN LUNA CON C.C. 67.031.450
Radicado:	0500140030152021 0005700
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486077b9f3707d30c524e2c60a02318e2595ecf638fc2cf91e3a06c2342baa3a**

Documento generado en 28/10/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO
Demandado	EDWAR ALEJANDRO CARDONA PEREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00059 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2013

ANTECEDENTES

Mediante auto del dieciséis febrero del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO en contra de EDWAR ALEJANDRO CARDONA PEREZ, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, quien a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del seis de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada (notificación dela curadora ad-litem ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ).

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día seis de septiembre de dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación (la curadora ad-litem ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ), consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, no se ordena levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO en contra de EDWAR ALEJANDRO CARDONA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408afc3c670862839992cf4945a7ee0805faf6dc591984d25bb7bbc0ee94fdc2**

Documento generado en 28/10/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	María Fanny Tabares Restrepo C.C. 43.841.538
Demandado	ParaElViaje S.A.S. Nit 901.268.726-8
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR REQUIERE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00807-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, aportado por apoderado de la parte demandante, y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada PARAELVIAJE S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 21-642947-12 de marzo 27 de 2019, ubicado en Carrera 43 A 19 –17 block empresarial oficina 230 de Medellín, de la Cámara de Comercio de Medellín. Oficiése a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Requiere a la parte actora para que, en lo referente a los enseres y enseres de la parte demandada, discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e31dadf70740f07a3ef35b9ef3ec7bbbe7844af3b3708399cbd9f299ffca9d**

Documento generado en 28/10/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1
Demandado	Ramón Antonio García Ruiz C.C. 8.458.248
Radicado	05001-40-03-015-2022-00084-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Acepta Cesión de Crédito
Providencia	A.I. N° 2009

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idónea de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes banco Colpatria S.A. y en contra del demandado Ramón Antonio García Ruiz, por los siguientes conceptos:

1.PAGARE No.507410087340

A. Capital: \$33.566.038.00.00

Intereses de plazo \$7.826.904.70 causados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 07 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

Por último, que se condene a pagar las costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que el señor García Ruiz suscribió el siguiente pagaré en blanco, el cual fue llenado por el Banco conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré:

a. Pagaré No. 507410087340

YDestinación: Consumo

YFecha de suscripción: 30 de diciembre de 2019.

YFecha de vencimiento: 07 de diciembre de 2021

YValor Pagaré: \$42.8444.988.84, discriminados así: capital \$33.566.038.00, intereses de plazo \$7.826.904.70, intereses de mora \$271.985.08 y otros \$1.180.061.06.

El Banco se abstiene de cobrar el valor de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Intereses de mora: tasa máxima legal.

El estado actual de la obligación, las obligaciones que se cobran en este proceso, al momento de elaborar la demanda, presenta los siguientes saldos:

1. Crédito: 507410087340 Capital \$33.566.038.00, intereses Corrientes \$7.826.904.70
TOTAL \$41,392,942.70

Los títulos, el pagaré incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del mandante y cargo del demandado.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 193 del cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del demandado Ramón Antonio García Ruiz.

De cara a la vinculación del demandado García Ruiz al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 08 de febrero del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (Elianita.1979@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 10 de febrero del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formulo excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré y carta de instrucciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 507410087340, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$33.566.038 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$33.566.038 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 07 de diciembre del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 193 del cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por otra parte, y teniendo cuenta memorial presentado por la Representante Legal de Serlefin S.A.S., obrante a Folio (08MemorialCesion), y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza la Scotiabank Colpatria S.A. a favor de Serlefin S.A.S.; como cesionaria de la totalidad de la obligación ejecutada dentro de este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Cifuentes Marulanda, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrada la Litis.

Por último, se ratifica al doctor Jhon Jairo Ospina Vargas con T.P. 27383 del C. S. de la J., como apoderado de los intereses de la cesionaria Serlefin S.A.S.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria con NIT. 860.034.594-1 y cesionaria Serlefin S.A. con NIT 830044925-8, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado Ramón Antonio García Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.458.248, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$33.566.038.00.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 507410087340, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$7.826.904,70), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria con NIT. 860.034.594-1 y cesionaria Serlefin S.A. con NIT 830044925-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.164.912, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: SE ACEPTA la cesión del crédito realizada entre Scotiabank Colpatria S.A. y a favor de Serlefin S.A.S., como fue indicado en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: SE RATIFICA al doctor Jhon Jairo Ospina Vargas con T.P. 27383 del C. S. de la J., como apoderado de los intereses de la cesionaria Serlefin S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62e2045edf6206577741ae1b37fc23143b8e4590a62f7c0db2be72132a645a**

Documento generado en 28/10/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A. Nit 805.025.964-3
Demandado	Teresa De Jesús Ángel Mejía C.C. 24.325.846
Radicado	05001-40-03-015-2022-00349-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2014

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Teresa de Jesús Ángel Mejía y a favor de la sociedad Credivalores Crediservicios S.A.S., por los siguientes valores y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLV (\$13.987.851MLV). Por concepto de capital, representados en el pagaré de fecha de vencimiento de 18 de abril de 2022.

SEGUNDA: El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera:

- Desde el día 19 de abril de 2022 y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

Por último, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada y en favor de la parte demandante.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que la señora Ángel Mejía, suscribió y se obligó al pago de una obligación crediticia contenida en un título valor a favor de Credivalores, representada en el pagaré con un capital de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLV (\$13.987.851MLV).

A la fecha la demandada tiene una deuda pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLV (\$13.987.851MLV).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En razón de la mora, procedieron a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el día 18 de abril del año 2022 por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLV (\$13.987.851MLV). De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 18 de abril del año 2022 y se acordó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Medellín.

Conforme al decreto 806 de 2020, afirma que las versiones originales del documento escaneado que se allegaran como base de recaudo de la demanda se encuentran bajo la custodia y está a disposición del despacho cuando quiera.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 751 del once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. y en contra del demandado teresa de Jesús Ángel Mejía.

De cara a la vinculación de la demandada Ángel Mejía al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 14 de mayo del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (porpsicologia@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 18 de mayo del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formulo excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré y carta de instrucciones.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del demandante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 00810600000001735, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$13.987.851 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$13.987.851 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 18 de abril del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 751 del once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Credivalores - Crediservicios S.A. con Nit .805.025.964-3, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada Teresa De Jesús Ángel Mejía No. 24.325.846, por la siguiente suma de dinero:

A) TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTAYSIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.987.851), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del con fecha del 25 de junio del 2012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Credivalores -Crediservicios S.A. con Nit .805.025.964-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.603.658, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9202f41128a52725ddbfc03aac5f0efe1bca577c5f67cb33b83ee480f8187**

Documento generado en 28/10/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL-
CAUSANTE	JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ BETANCUR
INTERESADA	TERESITA DEL NIÑO JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
RADICADO	0500014003015-2015-01249-00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a lo solicitado por RAMIRO MORENO CORREA, apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que no se ha realizado lo ordenado en el Auto N° 890 del 25 de mayo de 2022, en cuanto a la notificación por aviso y no se habían decretado medidas cautelares, por ser procedente conforme a lo dispuesto por el 92 del C. General del Proceso, este Despacho dispondrá autorizar el retiro de la solicitud de partición adicional.

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la solicitud de partición adicional deprecada; en consecuencia, se ordena la devolución de la misma y sus anexos, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b907025195b234c46388f2572ca7f0cc381d0875058304c4dc53192acb611e9**

Documento generado en 28/10/2022 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			\$27.000
Agencias en Derecho	6	1	\$10.633.516
Total Costas			\$10.660.516

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente Nit.890.300.279-4
Demandado	Julián Alberto López Henao CC. 71.271.327
Radicado	05001-40-03-015-2022-00216-00
Asunto	Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de Diez millones seiscientos sesenta mil quinientos dieciséis pesos (\$ 10.660.516), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999161f93acf9423ff97818f1f6707b2ff5d0a84148359933ba001f595c50024

Documento generado en 28/10/2022 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Origami Propiedad Horizontal
Demandado	David Gaviria Duque
Radicado	05001-40-03-015-2021-00252
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1739

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo, la Urbanización Origami Propiedad Horizontal, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de David Gaviria Duque, identificado con C.C. 1.128.266.572, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Monto Cuota de administración	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	Hasta	
\$5.700	01-dic-2019	30-dic-2019	01-ene-2020
\$42.100	01-ene-2020	31-ene-2020	01-feb-2020
\$42.100	01-feb-2020	29-feb-2020	01-mar-2020
\$43.600	01-mar-2020	31-marz-2020	01-abr-2020
\$42.600	01-abr-2020	30-abr-2020	01-may-2020
\$42.600	01-may-2020	31-may-2020	01-jun-2020
\$42.600	01-jun-2020	30-jun-2020	01-jul-2020
\$42.600	01-jul-2020	31-jul-2020	01-ago-2020
\$42.600	01-ago-2020	31-ago-2020	01-sep-2020
\$42.600	01-sep-2020	30-sep-2020	01-oct-2020
\$42.600	01-oct-2020	31-oct-2020	01-nov-2020
\$42.600	01-nov-2020	30-nov-2020	01-dic-2020
\$42.600	01-dic-2020	31-dic-2020	01-ene-2021
\$43.300	01-ene-2021	31-ene-2021	01-feb-2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Monto Cuota de administración (Extraordinaria)	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	Hasta	
\$4.200	01-abr-2020	30-abr-2020	01-may-2020
\$4.200	01-may-2020	31-may-2020	01-jun-2020
\$4.200	01-jun-2020	30-jun-2020	01-jul-2020
\$4.200	01-jul-2020	31-jul-2020	01-ago-2020

Además, condenar al demandado al pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y demás obligaciones que se continúen generando desde el primero de enero del año 2020 hasta el pago total de la obligación y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que mediante escritura pública No. 19 de diciembre de 2018, otorgada por la Notaria sexta (6) de Medellín, el ejecutado, David Gaviria Duque, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.128.266.572, por medio de compraventa adquirió el bien inmueble cuarto de hobbies 2 sótano dos de la Urbanización Origami Propiedad horizontal, con matrícula Inmobiliaria N° 001-1044310 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Agrega que el ejecutado se constituye en mora en el pago de la administración del cuarto de hobbies 2 sótano dos de la Urbanización Origami Propiedad horizontal, tal y como se muestra a continuación:

Monto Cuota de administración	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	Hasta	
\$5.700	01-dic-2019	30-dic-2019	01-ene-2020
\$42.100	01-ene-2020	31-ene-2020	01-feb-2020
\$42.100	01-feb-2020	29-feb-2020	01-mar-2020
\$43.600	01-mar-2020	31-marz-2020	01-abr-2020
\$42.600	01-abr-2020	30-abr-2020	01-may-2020
\$42.600	01-may-2020	31-may-2020	01-jun-2020
\$42.600	01-jun-2020	30-jun-2020	01-jul-2020
\$42.600	01-jul-2020	31-jul-2020	01-ago-2020
\$42.600	01-ago-2020	31-ago-2020	01-sep-2020
\$42.600	01-sep-2020	30-sep-2020	01-oct-2020
\$42.600	01-oct-2020	31-oct-2020	01-nov-2020
\$42.600	01-nov-2020	30-nov-2020	01-dic-2020
\$42.600	01-dic-2020	31-dic-2020	01-ene-2021
\$43.300	01-ene-2021	31-ene-2021	01-feb-2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Monto Cuota de administración (Extraordinaria)	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	Hasta	
\$4.200	01-abr-2020	30-abr-2020	01-may-2020
\$4.200	01-may-2020	31-may-2020	01-jun-2020
\$4.200	01-jun-2020	30-jun-2020	01-jul-2020
\$4.200	01-jul-2020	31-jul-2020	01-ago-2020

desde el mes de diciembre del año 2019 y se hace exigible el primero de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda en el mes de marzo del año 2021, por ausencia absoluta de pago.

El administrador de la Urbanización Origami Propiedad Horizontal, confirió poder para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Mediante certificación expedida por la administración y representante legal de la copropiedad consta que el señor David Gaviria Duque, en la calidad de propietario, se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración y cuotas extras, del periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de enero de 2021, y que se hace exigibles desde el primero de enero del año 2020 hasta el primero de febrero del año 2021, más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otras obligaciones que se sigan generando en contra del ejecutado.

Por último, en dicha certificación consta que el ejecutado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la copropiedad, desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de enero de 2021, y exigible desde el primero de enero de 2020, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que hasta la fecha de presentación de la demanda haciendo a la suma de \$534.400, pesos, más intereses.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Previo al auto que inadmitió la presente demanda y posterior a ello, la apoderada de la parte subsano, el despacho considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio No. 865 del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de la Urbanización Origami Propiedad Horizontal y en contra del demandado.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 20 de mayo del año 2021, conforme al artículo 291 del C.G del P, está judicatura mediante auto del 24 de agosto del año 2022, requirió a la parte demandante para que aportara la constancia del acuse de la notificación, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De otro lado, la apoderada el pasado 05 de septiembre del año 2022, atendiendo al requerimiento realizado, esto es, aportó constancia de acuse de la notificación



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personal por medios electrónicos y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se evidencia que el demandado quedó debidamente notificado de la presente demandada.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, donde consta la obligación adeudada y el estado de cuenta.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad del demandado.
- Certificado de existencia y representación legal del Grupo Ocho P.H S.A.S.
- Poder otorgado a la apoderada.
- Certificación de personería jurídica parte demandante

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no pagadas por parte del demandado desde el 01 de diciembre del año 2019 hasta el 31 de enero del año 2021, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se evidencia en el certificado emitido por la administradora de la propiedad horizontal.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias son una promesa incondicional escrita que hace el propietario de un inmueble (promitente) a la propiedad horizontal (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada mensualmente, con el fin de poder suplir las necesidades que se generan en la unidad residencial para evitar el desgaste de la misma.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuota de administración”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas bajo el certificado emitido por la propiedad horizontal está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

no habla de su existencia. En las cuotas de administración en materia de recaudo está determinado el beneficiario, esto es, la Copropiedad.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas tienen fecha de vencimiento mes a mes.

Con lo anterior se concluye que efectivamente que las cuotas de administración aportadas por medio de la certificación con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, además de ello, esta orden comprenderá las cuotas que se causaron y fueron adjuntadas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mediante memorial de fecha del 22 de septiembre del 2022, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, parágrafo 2.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Urbanización Origami Propiedad Horizontal, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de David Gaviria Duque, identificado con C.C. 1.128.266.572, por la siguiente suma de dinero:

Monto Cuota de administración	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	Hasta	
\$5.700	01-dic-2019	30-dic-2019	01-ene-2020
\$42.100	01-ene-2020	31-ene-2020	01-feb-2020
\$42.100	01-feb-2020	29-feb-2020	01-mar-2020
\$43.600	01-mar-2020	31-marz-2020	01-abr-2020
\$42.600	01-abr-2020	30-abr-2020	01-may-2020
\$42.600	01-may-2020	31-may-2020	01-jun-2020
\$42.600	01-jun-2020	30-jun-2020	01-jul-2020
\$42.600	01-jul-2020	31-jul-2020	01-ago-2020
\$42.600	01-ago-2020	31-ago-2020	01-sep-2020
\$42.600	01-sep-2020	30-sep-2020	01-oct-2020
\$42.600	01-oct-2020	31-oct-2020	01-nov-2020
\$42.600	01-nov-2020	30-nov-2020	01-dic-2020
\$42.600	01-dic-2020	31-dic-2020	01-ene-2021
\$43.300	01-ene-2021	31-ene-2021	01-feb-2021

Monto Cuota de administración (Extraordinaria)	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	Hasta	
\$4.200	01-abr-2020	30-abr-2020	01-may-2020
\$4.200	01-may-2020	31-may-2020	01-jun-2020
\$4.200	01-jun-2020	30-jun-2020	01-jul-2020
\$4.200	01-jul-2020	31-jul-2020	01-ago-2020

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso;

Monto cuotas de administración	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	hasta	
\$ 43.300,00	01-feb-2021	28-feb-2021	01-mar-2021
\$43.100,00	01-mar-2021	31-mar-2021	01-abr-2021
\$43.100,00	01-abr-2021	30-abr-2021	01-may-2021
\$43.100,00	01-may-2021	31-may-2021	01-jun-2021
\$43.100,00	01-jun-2021	30-jun-2021	01-jul-2021
\$43.100,00	01-jul-2021	31-jul-2021	01-agot-2021
\$43.100,00	01-ago-2021	31-ago-2021	01-sept-2021
\$43.100,00	01-sep-2021	30-sep-2021	01-oct-2021
\$43.100,00	01-oct-2021	31-oct-2021	01-nov-2021
\$43.100,00	01-nov-2021	30-nov-2021	01-dic-2021
\$43.100,00	01-dic-2021	31-dic-2021	01-ene-2022
\$45.552,00	01-ene-2022	31-ene-2022	01-feb-2022
\$45.552,00	01-feb-2022	28-feb-2022	01-mar-2022
\$57.274,00	01-mar-2022	31-mar-2022	01-abr-2022
\$49.468,00	01-abr-2022	30-abr-2022	01-may-2022
\$49.468,00	01-may-2022	31-may-2022	01-jun-2022
\$48.640,00	01-jun-2022	30-jun-2022	01-jul-2022
\$48.640,00	01-jul-2022	31-jul-2022	01-ago-2022
\$48.640,00	01-ago-2022	31-ago-2022	01-sep-2022

Monto cuota de administración (extraordinaria)	Fecha de causación		Fecha inicio mora
	Desde	Hasta	
\$6.475,00	01abr-2022	30-abr-2022	01-may-2022
6.475,00	01-may-2022	31-may-2022	01-jun-2022
6.475,00	01-jun-2022	30-jun-2022	01-jul-2022
6.475,00	01-jul-2022	31-jul-2022	01-ago-2022

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Urbanización Origami Propiedad Horizontal. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 202.413, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ec5c8e4a84594f71035075daa5573e63dc7d3050ca142d2314e0dfb74ed478**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	SOCIEDAD TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S. con NIT. 900.177.065-3
Demandado	SOCIEDAD THERMOS S.A.S. con NIT. 900363191-0
Radicado	05001-40-03-015-2021-00215 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2018

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez de marzo del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por SOCIEDAD TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S., con NIT. 900.177.065-3 en contra de la SOCIEDAD THERMOS S.A.S. con NIT. 900363191-0, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, quien a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *"son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, promovida por SOCIEDAD TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S., con NIT. 900.177.065-3 en contra de la SOCIEDAD THERMOS S.A.S. con NIT. 900363191-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0f949e98a849fbffb89b1af25be80ab23a24c5b623fcd5fc7e03694ea896c**

Documento generado en 28/10/2022 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE DELIO GOMEZ GOMEZ
Demandado	LUIS FERNANDO MORENO MAYA Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2021 - 00028 - 00
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandante JOSE DELIO GOMEZ GOMEZ, dentro del presente proceso, a la DRA. ERIKA JIMENEZ SANCHEZ CON C.C. 43.562.409 Y T.P. 225.158. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2de6f0de3f7dd2559d4b0e3daded00b1596133837e89be9806ccfd10798c95a
Documento generado en 28/10/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos judiciales		01	\$0
Agencias en Derecho 1° Instancia	26	01	\$5.000.000
Agencias en Derecho 2° instancia	10	02	\$5.000.000
Total Costas			\$10.000.000

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Juan Francisco Acosta Escobar y otro
Demandado	Banco Agrario De Colombia S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2016-01010-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA ARCHIVO

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena archivo del presente proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7345156bdf706deade933eacf6c75fb0b4e971d23eb242939a6e989e8c3063**

Documento generado en 28/10/2022 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES CC: 32.417.884
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZALEZ CC: 71.767.931
RADICADO	0500014003015-2021-00803-00
ASUNTOS	Acepta Renuncia Poder – Requiere a la parte Actora

Se incorpora al expediente constancia de envío a su poderdante de renuncia de poder por parte del abogado LUIS CARLOS DE JESÚS LONDOÑO OSPINA, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

En igual sentido, de conformidad con lo expuesto por el abogado LUIS CARLOS DE JESÚS LONDOÑO OSPINA, se acepta la renuncia al poder que formula el mismo, quien venía representando los intereses del demandante; previa consideración de lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4º, del Código General del Proceso, según el cual: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*” (Cursiva fuera de texto).

En tal sentido, se requiere a la señora GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES. para que constituya apoderado idóneo, para que actúe en el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce009ef27181b02304b5a03fdbef661e48c1cd7194268bf9c19734452c44b5e5**

Documento generado en 28/10/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Itaù Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	John Camilo Vargas Tibocha CC. 80.090.383
Radicado	05001 40 03 015 2021-00813-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Examinado el memorial que antecede, que allega el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que el tramite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se integró al proceso, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda corroborar el acuse de recibido o constancia de recibido de la notificación; también informará cual es la dirección electrónica y como la obtuvo.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a la norma anteriormente citada que en su literalidad reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d2a350a6be6aec60a93beefb309dc8615b8f7ad500efe4c49fff1c55c6da72**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 28 de octubre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A Nit.860.034.594-1
Demandado	Romira Salazar Niebles CC. 32.495.865
Radicado	05001-40-03-015-2021-00948-00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 1961

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A Nit.860.034.594-1 en contra Romira Salazar Niebles CC. 32.495.865.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares decretadas.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se ordena el Desglose del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada PAGARÈ 507410085946, con la respectiva anotación de que la obligación continua vigente, a la parte demandante, igualmente requierese a la misma a fin de aportar arancel judicial y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb84269d46f27352f2c3f4b603e63de972c90699b38e6e2c84de3b083581b666**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo con CC. 71.379.909
Demandado	Juan Felipe Parra Gil CC. 8.127.874 Dora Socorro Gil de Parra CC. 21.377.644
Radicado	05001 40 03 015 2022-00038-00
Asunto	Ordena Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con el señor Juan Felipe Parra Gil con CC 8.127.874, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se ordena oficiar E.P.S. SANITAS, ARL POSITIVA y COLFONDOS para que indique el nombre, dirección, y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado Juan Felipe Parra Gil con CC 8.127.874, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04812049050f028487a1dfaa5ab614738873d2d8809ab74924a62419c0612c**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Elisabeth García Arango CC.43.755.565
Demandado	Juan David Gómez Urrego CC.98.709.739 Luis Fernando Gómez Urrego CC. 98.641.765
Radicado	05001 40 03 015 2022-00263-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	N° 2005

Subsanados los requerimientos hechos por el despacho, a través del auto inadmisorio del 5 de octubre de 2022, considera que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título valor aportado con la misma, esto es, Contrato de arrendamiento para vivienda urbana del 26 de abril 2019 , deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, a los señores Juan David Gómez Urrego CC. 98.709.739 y Luis Fernando Gómez Urrego CC. 98.641.765 , tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Edificio Altos de María Auxiliadora con Nit. 901.563.326-1 en contra de Altos de María Auxiliadora S.A.S con Nit. 900.669.144-9, por las siguientes sumas de dinero:

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Entre 29 de junio hasta 28 de julio de 2020	\$471.000	Julio 29 de 2020
2	Entre 29 de julio hasta 28 de agosto de 2020	\$600.000	Agosto 29 de 2020
3	Entre 29 de agosto hasta 28 de septiembre de 2020	\$600.000	Septiembre 29 de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4	Entre 29 de septiembre hasta 28 de octubre de 2020	\$600.000	Octubre 29 de 2020
5	Entre 29 de octubre hasta 28 de noviembre de 2020	\$600.000	Noviembre 29 de 2020
6	Entre 29 de noviembre hasta 28 de diciembre de 2020	\$600.000	Diciembre 29 de 2020
7	Entre 29 de diciembre hasta 28 de enero de 2021	\$600.000	Enero 29 de 2021
TOTAL		\$4.071.000	

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: En causa propia se reconoce a la señora Elisabeth García Arango, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.755.565 para que actúe en el proceso aquí citado.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de296e0d9613c2a12a0c9c254bad9fae7653980edd64c616a478b2f6ef14d0**

Documento generado en 28/10/2022 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De mínima Cuantía
Demandante	Elisabeth García Arango CC.43.755.565
Demandado	Juan David Gómez Urrego CC.98.709.739 Luis Fernando Gómez Urrego CC. 98.641.765
Radicado	05001 40 03 015 2022-00263-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Luis Fernando Gómez Urrego, identificada con cédula N°. 98.641.765, al servicio del PINTURAS PINTUCO. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$6.513.100 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar SURA E.P.S., para que indique el nombre, dirección, y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado Juan David Gómez Urrego CC. 98.709.739, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89dbde7655b50c6d067db986a307f559abb53fe8151b3e55daf2635d901385f**

Documento generado en 28/10/2022 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	OLGA CRISTINA ARBELAEZ RESTREPO
CAUSANTE	LUCÍA RESTREPO DE ARBELAEZ
RADICADO	0500140003015-2021-00847-00
DECISIÓN	Declara terminado el proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda
INTERLOCUTORIO	2015

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, elevada por la apoderada de la accionante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, se procederá a analizar si hay lugar a aceptar el desistimiento, por acuerdo entre las partes, de las pretensiones de la demanda en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUCÍA RESTREPO DE ARBELAEZ.

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, el artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que;

“(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)”.

Así las cosas, cabe advertir que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, además de ello, la solicitud proviene de persona legitimada para ello, la apoderada de la accionante, autorizada expresamente para desistir de la acción, razón por la cual, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el precitado canon normativo.

Sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUCÍA RESTREPO DE ARBELAEZ, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe276cce27ce30d477cdb4ae80161b0759861c23b6eb2da11e97998560c6b5**

Documento generado en 28/10/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDIFICIO TERRAZAS DE LA CASTELLANA P.H.
Demandado:	JOSE CELSO ELIZALDE DEL AGUILA
Radicado:	0500140030152021 00210 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249f09268a68ee95e4353499e8c04034657287c8b3806ee6984077b8a8d96e1b**

Documento generado en 28/10/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION
Acreedor	LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA
Radicado	05001 40 03 015 2021-00264 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2022

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOCERVUNION, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.339.999), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 59055, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA, firmo a favor de COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOCERVUNION pagaré No. 59055, con un saldo de (\$10.339.999), por concepto de capital, incurriendo en mora el 29 de marzo de 2019.

EL DEBATE PROBATORIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 1. Título Valor Pagares números 59055.
- 2.Certificado de Existencia y Representación de COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA, desde el 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
- 4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de abril del año dos mil veintiuno que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOCERVUNION en contra de LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:



A) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.339.999), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 59055, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOCERVUNION. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.928.858, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4a2bb4d558695139c3af5233a7579d6ca219bd675e70c8fd9be3d7e7a685c**

Documento generado en 28/10/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.– NIT: 900766553-3
DEUDORA	ANGELICA PATRICIA PACHECO CANTILLO– C.C: 1.036.691.324
RADICADO	050014003015-2022-00737-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1515

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

- 1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por MOVIAVAL S.A.S en contra de ANGELICA PATRICIA PACHECO CANTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1499560ad17f3f33ce6992d848e3dfd841cee3d60e29dac9e5ac36a8f2514**

Documento generado en 28/10/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSORCIO VIADUCTO LA LADERA con NIT. 901.281.583-5
Demandados	CONSTRUTORRES S.I. S.A.S. NIT 900.976.035-0 y CONSORCIO LA INDEPENDENCIA con el NIT 901.283.664-2
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00631 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO de los créditos por cobrar o derechos semejantes, que tenga el demandado CONSORCIO LA INDEPENDENCIA con el NIT 901.283.664-2; con la EDU (EMPRESA DE DESARROLLO URBANO) notificacionesjudiciales@edu.gov.co.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado CONSTRUTORRES S.I. S.A.S. NIT 900.976.035-0. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$38.466.464. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cad1ed7656d5f248a6e751ad774ea1a1202df45fd82a947d0e710f0ca62bb6**

Documento generado en 28/10/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	María Fanny Tabares C.C. 43.841.538
Demandada:	Paraelviaje S.A.S. NIT 901.268.726-8
Providencia:	A.I. N° 1998
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00807 00
Decisión:	Libra Mandamiento Ejecutivo

La demanda instaurada por la señora María Fanny Tabares, actuando por conducto de apoderada judicial idónea, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandada a la empresa PARAELVIAJE S.A.S. identificada con Nit 901.268.726-8, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, el título ejecutivo presentado para el cobro (Acta de Conciliación), reúne las exigencias contempladas en el Parágrafo 1° del Art. 1 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora María Fanny Tabares, y en contra de la empresa PARAELVIAJE S.A.S. identificada con Nit 901.268.726-8, por los siguientes conceptos:

- A) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$15.667.000) correspondiente al valor pactado en la audiencia de conciliación extrajudicial en la Cámara de Comercio de Medellín más los intereses moratorios respectivos a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día dieciséis (16) de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar a la demandante en las presentes actuaciones procesales a la doctora Hilbana Michel Gallego Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.189.458 y portadora de la T.P. No. 265.346 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d540f3aa1b980c0074bfc454891c0a00aa38ef953910dac6593bcbcf8c3b9**

Documento generado en 28/10/2022 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Jhon Alexander Pulgarín Usuga C.C. 8.126.078
Demandado	Perforaciones y Voladuras JR S.A.S. Nit 900.877.659-1 Jorge Roa Gómez C.C. 71.766.976
Radicado	05001-40-03-015-2022-00813-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago Deniega Letra de Cambio
Providencia	A.I. N° 1999

Considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, las letras de cambio con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2020 y 24 de marzo de 2019, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Perforaciones y Voladuras JR S.A.S. identificada con NIT N° 900.877.659-1 y representada legalmente por el señor Jorge Roa Gómez identificado con cédula ciudadanía N°71.766.976, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

Ahora bien, frente a la letra de cambio suscrita el 28 de diciembre del año 2018 por valor de \$4.000.000 pesos, esta judicatura, no se hace exigible, dando aplicación a lo establecido por el autor (Ramiro Bejarano Guzmán “Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivo”) indica lo siguiente: “Documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible (...) Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”

En concordancia con el artículo 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”

El código de comercio en su artículo 621 y 671, establece lo siguiente: “ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

De lo anterior y estudiada la demanda, este despacho puede establecer que en la letra de cambio suscrita el 28 de diciembre del año 2018, no contiene la fecha de vencimiento de la obligación, es decir que no se tiene certeza en que momento de se debe hacer exigible. En consecuencia, el mismo no cumple los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos y carece de los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor del señor Jhon Alexander Pulgarín Usuga identificado con cédula de ciudadanía No 8.126.078 y en contra sociedad PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S. identificada con Nit: 900.877.659-1 representada legalmente por el señor JORGE ROA GOMEZ, cédula de ciudadanía N° 71.766.976., por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la letra de cambio suscrita el día 27 de noviembre del año 2019: SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$73.5000.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados al 2% mensual a partir del día 20 de mayo del año 2020.
- B. Por la letra de cambio suscrita el día 24 de Noviembre del año 2018: CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados al 2% mensual a partir del día 24 de marzo del año 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago referente a la letra de cambio suscrita el 28 de diciembre del año 2018 por valor de \$4.000.000 pesos, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Daniel Alberto García identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.786.103 y Tarjeta Profesional N° 336.871 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3b5ac374d9872463284999bd1a56d0a221f456c9680bcbaa5bd855d22c559**

Documento generado en 28/10/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

PRUEBA ANTICIPADA	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU
Demandado	LUIS ADOLFO DAZA BARRERA
Radicado	0500140030152021 00193 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente diligencia de entrega, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea7f29e1bfe2f96a6a6173f854ff3ec79158852ba378c3440ad9776c536308**

Documento generado en 28/10/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSORCIO VIADUCTO LA LADERA con NIT. 901.281.583-5
Demandado	CONSTRUTORRES S.I. S.A.S. NIT 900.976.035-0 y CONSORCIO LA INDEPENDENCIA con el NIT 901.283.664-2
Radicado	05001-40-03-015-2022-00631 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2006

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta N° FE 13 , cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de CONSORCIO VIADUCTO LA LADERA con NIT. 901.281.583-5 en contra de CONSTRUTORRES S.I. S.A.S. NIT 900.976.035-0 y CONSORCIO LA INDEPENDENCIA con el NIT 901.283.664-2 las siguientes sumas de dinero:

- 1) VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$22.778.266), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° FE 13, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante al abogado DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO identificada con T.P. N° 139.136 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7f59b8978907fde6b4c8e84b81ea28ce9e9a1499a8f361c0ad1f5993ab59b**

Documento generado en 28/10/2022 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MAURIBEL ALEJANDRA GUERRA
Demandado	JUAN PABLO TRUJILLO CARDONA Y CLAUDIA ESTELA LÓPEZ MEJÍA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00226 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2019

ANTECEDENTES

Mediante auto del doce de abril del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por MAURIBEL ALEJANDRA GUERRA en contra de JUAN PABLO TRUJILLO CARDONA Y CLAUDIA ESTELA LÓPEZ MEJÍA, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de los demandados, la demandada CLAUDIA ESTELA LÓPEZ MEJÍA a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por MAURIBEL ALEJANDRA GUERRA MORALES en contra de la JUAN PABLO TRUJILLO CARDONA Y CLAUDIA ESTELA LÓPEZ MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcc215acd3ea5fb03104449462bf95c3bbbf98ecb7b84166fc897bca0a75060**

Documento generado en 28/10/2022 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se	Proceso	SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
	Demandante	NELLY DE JESUS SANCHEZ GIL Y OTROS
	Demandado	MARIA FIDELINA GIL DE SANCHEZ
	Radicado	05001-40-03-015-2018-01069-0
	Asunto	Traslado contestación de demanda, Requiere

incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por el curador ad-litem de la señora ROSALBA DE JESUS SANCHEZ GIL.

En relación a lo solicitado por el curador ad-litem de la señora ROSALBA DE JESUS SANCHEZ GIL, se requiere a la parte demandante para que remita al despacho copia del registro civil de nacimiento de la señora ROSALBA DE JESUS SANCHEZ GIL e informe el número de cédula, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 Numeral 10 de Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1b3840fb5fb36932ea6a1fd51dd3efb6cdb785d8afa1238f6a3325c94c704**

Documento generado en 28/10/2022 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Estudio Inmobiliario S.A.S.
Demandado:	Lina María Ibarra Ocampo Víctor Manuel Calderón Gómez
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2021 00286 00
Decisión:	Acepta subrogación

Se incorpora al expediente el memorial visible a 14Subrogación, a través del cual el representante Legal Walter De Jesús Arbeláez Quintero de Estudio Inmobiliario S.A.S. solicita el reconocimiento de la subrogación legal parcial que operó a favor de la entidad, por el pago que realizó FGI Garantías Inmobiliarias S.A. por los cánones de arrendamiento en razón del contrato sobre el inmueble ubicado en la calle 32ª N| 70-21 apto 302 garaje y cuarto útil N° 9910 edificio Rosales en la Ciudad de Medellín celebrado con la parte demandada Ibarra Ocampo y Calderón Gómez por un valor de \$11.957.005 correspondientes a la fecha de cánones de los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre del año 2020 – enero y febrero del año 2021.

Así las cosas, advirtiéndose la procedencia de lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1669 y 1670 del Código Civil, el Despacho aceptará la subrogación que FGI Garantías Inmobiliarias S.A. hace a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

El nuevo acreedor FGI Garantías Inmobiliarias S.A. podrá intervenir como litisconsorte del acreedor inicial hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito y, en consecuencia, se tiene como subrogatario en los derechos, acciones y demás privilegios del acreedor inicial “hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito”. Lo anterior, con todas las calidades inherentes a la parte demandante, en los

términos de las disposiciones procesales y sustanciales que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec55d4c7ab8e5cd437359687dc2683a12cff98388d12d1ed4dffaca7af02cb9**
Documento generado en 28/10/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO
Demandado	MIGUEL ALFONSO CASTAÑEDA GALLEGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00317 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2025

ANTECEDENTES

Mediante auto del doce de abril del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO en contra de MIGUEL ALFONSO CASTAÑEDA GALLEGO, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, MIGUEL ALFONSO CASTAÑEDA GALLEGO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO en contra de MIGUEL ALFONSO CASTAÑEDA GALLEG0, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c781d572855d5dc2301c79d25e4f2a370e0c5b33ae61bf900e0f45a792fe634**

Documento generado en 28/10/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Fondo Nacional de Garantías – Cesionario Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Luis Alberto Giraldo Montoya
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00923 00
Decisión:	Acepta cesión del crédito

En atención a lo expuesto en el escrito obrante en (14Cesión), y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza el Fondo Nacional de Garantías – Cesionario Central de Inversiones S.A. a favor de Central de Inversiones S.A. como cesionaria de la totalidad de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Cifuentes Marulanda, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c4d75639ee8b8cb3a668d74c24c8590268540190bc2a427c65d27da03d8608**

Documento generado en 28/10/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>